

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), que regresó á esta Corte en la mañana de ayer, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.ª María Cristina, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 132.)

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde del Ayuntamiento de Mancha Real, del cual resulta:

Que el mencionado Alcalde remitió al Juez municipal de la misma villa una certificación, de fecha 30 de agosto de 1909, comprensiva de multas impuestas por la Alcaldía, á fin de que por el Juzgado se procediera á su exacción por la vía de apremio.

Que entre otras multas, las había numerosas por pastar ganados de diferentes clases en heredades ajenas sin causar daño, y una impuesta á Diego García Ruiz por haber desobedecido dos hijos suyos á un guarda.

Que pedida por el Juzgado á la Alcaldía copia autorizada de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento, así como de las disposiciones ó bandos de buen gobierno dictadas por aquella, manifestó el Al-

calde que aun cuando había Ordenanzas y eran las mismas que le autorizaban juntamente con la ley Municipal para imponer multas á los infractores de ellas, no podía acceder á lo que se le pedía, porque sería tanto como diferir ó residenciar su autoridad con la del Juzgado; pues entendía que éste tenía el deber de hacer efectivas las multas sin más indagaciones.

Que el Juez municipal de Mancha Real dictó auto en cuyos Considerandos se puntualizan los hechos que entre los castigados con multas por la Alcaldía constituían, á juicio del que proveía, faltas comprendidas en el Código Penal; y en que disponiéndose que para la debida exacción de las multas que no constaban en los Considerandos del auto, sacase el Actuario testimonio de ellas, se ordenaba también que se remitiera al Juez de instrucción el expediente de recurso de queja contra el Alcalde por invasión de atribuciones.

Que el Juez de instrucción de Mancha Real, después de unida al expediente certificación del Secretario del Juzgado en que se consignan las Ordenanzas municipales de aquella villa, constituidas por un bando de la Alcaldía, aprobado por el Ayuntamiento y por el Gobernador de Jaén, emitió informe en el que sintetiza en tres grupos los hechos que motivaron la queja del Juez municipal.

1.º Desobediencia leve á los agentes de la Autoridad.

2.º Introducción de ganados en terreno ajeno sin permiso del dueño y sin causar daño, y

3.º Multa impuesta á Antonio García por estar tirando piedras á unas lavanderas.

Aduce que las faltas comprendidas en estos tres grupos están previstas en el libro 3.º del Código Penal vigente, estándolo también las de los dos primeros en las Ordenanzas municipales de Mancha Real, y por las razones que alega estima que respecto de los tres mencionados grupos era procedente el recurso de queja.

Que elevado el expediente á la Audiencia Territorial de Cáceres, el Fiscal expuso:

Que del certificado que obra al folio 2 del expediente, aparece que el Alcalde de Mancha Real ha impuesto multitud de multas por pastaje (así dice) de ganados en heredades ajenas, siendo varia la condición de los ganados introducidos en aquéllas, y una por desobediencia leve á agentes de la Autoridad, entre otra multitud, por hechos que notariamente caen dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos y Ordenanzas municipales aprobadas para el pueblo de Mancha Real;

Que con sujeción á lo dispuesto en la Constitución del Estado, ley Orgánica del Poder judicial y ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, el conocimiento de las faltas previstas en el Código Penal, y su sanción, con arreglo á las disposiciones del mismo, están atribuidas de manera exclusiva y concluyente á los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin que sea posible admitir la duplicidad de las jurisdicciones para el conocimiento y sanción de las faltas referidas;

Que interpretando el Tribunal Supremo el párrafo 2.º del artículo 625 del Código Penal, tiene declarado en sentencias de 21 de noviembre de 1884, 17 de mayo y 6 de julio

de 1894, que si las disposiciones del libro 3.º del Código expresado no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente aquellas faltas, tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales, doctrina verdaderamente inconcusa que ha sido consignada y respetada constantemente en las Leyes especiales, Decretos, Reales órdenes y resoluciones dictadas á consulta del Consejo de Estado, cuyo sentido se concreta más aún consagrando la jurisdicción excluyente de los Tribunales ordinarios para la sanción de las faltas prescritas en el Código Penal, en los Reales decretos sobre competencia de 11 y 30 de noviembre, 1.º y 3 de diciembre de 1897 y 26 de abril de 1899, en los que se consagra la doctrina de que corresponde á los Tribunales del fuero común el conocimiento y castigo de las faltas previstas en el Código, aunque también los hechos á que se contraen se hallan penados por las Ordenanzas municipales, siendo corroboración de esta doctrina la consignada en el Real decreto de 15 de junio de 1898, según el cual las facultades concedidas á la Administración en este orden están limitadas á castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravención á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, que no estén expresamente previstos y castigados en el libro 3.º del Código Penal, y que en virtud de lo expuesto, estimaba que si bien en la relación que se acompañaba y que obraba al folio 2 del ex-

pediente, consta la existencia de hechos infractores de las Ordenanzas municipales de Mancha Real, para cuya sanción tiene facultades el Alcalde del referido pueblo por competirle el cumplimiento de dichas Ordenanzas, de la misma relación consta que el Alcalde mencionado había castigado con multas las faltas de pastaje abusivo y desobediencia leve á agentes de la Autoridad, las cuales, por estar previstas en el libro 3.º del Código Penal, son de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, por lo que el repetido Alcalde ha cometido la invasión de atribuciones que motiva el recurso de queja, el cual era procedente y debía tramitarse.

Que de conformidad con el expresado dictamen y por sus propios fundamentos, la Sala de gobierno acordó que se elevase el recurso de queja contra el Alcalde de Mancha Real por invasión de atribuciones judiciales:

Que el Alcalde de Mancha Real informó que aun cuando no conocía las razones y fundamentos del recurso, por no haberse recibido copia del mismo, sin embargo, por si pudiera referirse á multas impuestas por aquella Alcaldía por intrusión de ganados en heredad ajena, había de manifestar que tanto el informante como sus antecesores en el cargo de Alcalde, habían venido siempre imponiendo multas por tal clase de faltas, pero dentro de los límites que señala el artículo 77 de la ley Municipal; que así, pues, aun cuando la entrada en heredad ajena resulta penada en el libro 3.º del Código Penal, y su castigo está reservado á la Autoridad judicial, entendía el informante que es, en cuanto no se oponga á las Ordenanzas municipales en los pueblos donde las haya, y como en aquella población existen las mencionadas Ordenanzas, confeccionadas en 24 de febrero de 1861, aprobadas por el Ayuntamiento en 1.º de marzo siguiente y por el Gobernador de la provincia en 3 de abril del mismo año, por cuyos artículos 19 y 20 se faculta al Alcalde para poder imponer multas á los dueños de ganados que entraren en heredad ajena, al haber obrado, tanto el que informaba como sus antecesores, dentro de las atribuciones que les conceden dichos artículos, estimaba que no había invadido atribuciones al Juez municipal de la expresada villa:

Que más adelante expuso la Alcaldía que una vez conocidas por la copia del dictamen emitido por el

Fiscal las razones y fundamentos del recurso de queja promovido por la Sala, se ratificaba aquélla en su anterior informe sin tener que añadir nada á lo informado por el antecesor del que la desempeñaba:

Que cumpliendo después los dos expresados informes, manifestó: que examinado el libro borrador de multas municipales y demás apuntes respectivos al mismo llevados por la Alcaldía en el año de 1909, resultaba que el entonces Alcalde pasó nota al Oficial de Secretaría para que remitiera una denuncia al Juzgado municipal respecto á dos niños que habían desobedecido levemente á un Agente de la Autoridad, y el Oficial debió interpretar mal los apuntes, por cuanto examinado el libro de providencias aparecía, en efecto, que en vez de pasar la denuncia al Juzgado, impuso multa que notificó al intererado, y que por transcurso del plazo sin hacerla efectiva pasó para su exacción al Juzgado referido:

Visto el artículo 613 del Código Penal reformado por la ley de 3 de enero de 1907, con arreglo al cual:

«El dueño de ganados que entren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á 25 pesetas»:

Visto el artículo 589 del mismo Código que establece:

«Serán castigados con la multa de cinco á 25 pesetas y reprensión:

»6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los Agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedeciesen»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja contra el Alcalde del Ayuntamiento de Mancha Real debe entenderse limitado, dado los fundamentos aducidos en su informe por el Fiscal de la Audiencia de Granada y aceptados por la Sala de Gobierno de la misma, á aquellas multas de las comprendidas en la certificación de 30 de agosto de 1909, remitida al Juez municipal por la Alcaldía, que fueron impuestas por ésta, por pastar ganados en heredades ajenas sin causar daño, y á la que impuso por desobediencia leve á un guarda.

2.º Que el Alcalde de Mancha Real al imponer las referidas multas por pastar ganados en heredades ajenas sin causar daño, ha invadido las atribuciones de los Tribunales de justicia, puesto que el hecho de que se trata está comprendido en el Có-

digo Penal, y su castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que al imponer otra multa por desobediencia leve á un guarda ha invadido asimismo las expresadas atribuciones, por que tal hecho se halla también comprendido en el mencionado Código, y siendo, aparte de esto, de advertir que la Alcaldía, lejos de sostener en su informe su competencia, manifestó que se impuso por una equivocación; y

4.º Que es, por tanto, de estimar como procedente, en los dos extremos que comprende este recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja contra el Alcalde de Mancha Real.

Dado en Palacio á veintiséis de marzo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

Gobierno Civil

Circular.

La Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado declarar prófugos á los mozos del reemplazo de 1913, que á continuación se expresan:

Narciso Arnaiz Juez, hijo de Ignacio y Ursula, de Villasur de Herreros, número 1, se ignora su residencia.

Vicente Heras Arnaiz, hijo de Antonino y Antonina, de Villasur de Herreros, núm. 2, se ignora su residencia.

Fernando Maria Nuez, hijo de Valentin y Maria, núm. 1, de Villorobe, se ignora su residencia.

Martin Antón Diez, hijo de Mauricio y Maria, de Villorobe, núm. 2, se ignora su residencia.

Marcos Pascual Pascual, hijo de Manuel y Bonifacia, de Villorobe, núm. 3, se ignora su residencia.

Eugenio Maria Antón, hijo de Jeronimo y Juana, de Villorobe, número 5, se ignora su residencia.

Angel Manero Puente, hijo de Manuel y Maria, de Urrez, núm. 2, se ignora su residencia.

Antonio Arnaiz Moradillo, hijo de Francisco y Josefa, de Tobes y Rahedo, núm. 1, se ignora su residencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial con el fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi auto-

ridad, se proceda á la busca y captura de los mismos, en armonía con lo dispuesto en el art. 53 de la Real orden-circular de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo siguiente, *Gaceta* del 14.

Burgos 10 de mayo de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega

Diputación Provincial

Ordenación de pagos.

El Reglamento por que se rige el impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, determina que durante el mes de febrero de cada año han de hacerse precisamente por los Ayuntamientos y demás Corporaciones, los ingresos á que dicho impuesto afecta.

Teniendo esto en cuenta y como quiera que en la Depositaria provincial existen fondos de algunos Municipios, se hace preciso que antes del día 20 obren en esta Contaduría las autorizaciones necesarias para aplicar dichos fondos á tal efecto, pues de no ser así, quedará á salvo de aquella responsabilidad moral que pueda caberle, por los perjuicios que su morosidad les acarree.

Burgos 13 de mayo de 1913.—El Ordenador, Juan Merino.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BURGOS

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de abril de 1910, se anuncia la convocatoria para formar una lista de aspirantes á Maestros interinos de las Escuelas públicas de esta provincia, los cuales reunirán las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos ni padecer enfermedades ó defecto físico que por notoriedad ó condiciones especiales necesiten dispensa de la Subsecretaría. Este extremo se declarará en la instancia bajo la responsabilidad y exclusión del solicitante, y, en caso de tener defecto, presentará la correspondiente dispensa.

2.ª Haber cumplido 21 años de edad.

3.ª Poseer el título de Maestro, correspondiente á la vacante, ó, en su defecto, haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los 21 años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan 18 y reunan los demás requisitos señalados anteriormente y,

4. Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente de esta Junta en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La lista ó relación de aspirantes se formará con arreglo á los artículos 22 y 26 del referido Real decreto.

Los aspirantes que hayan prestado servicios á la enseñanza pública tendrán el mayor cuidado en la redacción de sus hojas, para que destaquen con toda claridad los diferentes conceptos de su preferencia, y, al final de ellas, harán un resumen consignando claramente la suma de tiempos que dispone el art. 26.

Para que el Secretario de esta Junta pueda facilitar el certificado de capacidad, estudios y méritos á los Maestros y Maestras que no tengan servicios, presentarán en la Secretaría la certificación de su nacimiento, debidamente legalizada, certificación de penados y rebeldes, título profesional ó certificado de haber hecho el pago correspondiente y todos los certificados de oposiciones ó méritos que quieran aducir.

Burgos 12 de mayo de 1913.—El Gobernador Presidente, Manuel Fernández de la Vega.—El Secretario de la Junta provincial, Julián Lacalle.

Providencias judiciales

Burgos.

Por el presente se cita á Policarpo Negro Martínez, de 35 años de edad, soltero, paraguero ambulante, para que dentro del término de diez días comparezca en el Juzgado de Instrucción de esta ciudad de Burgos, al objeto de prestar declaración en causa que se instruye sobre robo de un carro, bajo apercibimiento que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Burgos 9 de mayo de 1913.—Cecilio García Morales.—El Secretario, Nicolás López.

Requisitoria.

Reuelta Peña (Vicente), hijo de Fernando y de María, natural de Valle de Valdebezana, provincia de Burgos, de oficio jornalero, de 22 años de edad, su estado y señas personales desconocidas, domiciliado últimamente en Soncillo, es procesado por la falta grave de concentración de reclutas y debe comparecer en el término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria,

ante el Juez Instructor del Primer Regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en San Sebastián (Guipúzcoa), D. Julio Soto y Rioja.

San Sebastián 9 de mayo de 1913.—El Comandante Juez Instructor, Julio Soto.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento del Valle de Mena.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el mes de abril de 1913.

El día 4 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 7 quedó enterado el Ayuntamiento de la recaudación obtenida, durante el mes de marzo en el matadero por derechos de consumos y arbitrios de poleaje y limpieza; de que el 28 de marzo se presentó á tomar posesión de la Escuela de Orantía y San Pelayo, el Maestro propietario D. Germán Marcos; del BOLETIN OFICIAL del 3 de este mes, declarando la necesidad de expropiar las fincas para el trozo 2.º del camino de Ungo-Nava á Villanueva, y del arqueo de fondos municipales hecho el 31 de marzo.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en dicho mes; la cuenta de socorros suministrados á pobres transeuntes en el primer trimestre, y que desde el 1.º del actual el jornal del vigilante de consumos de Antuñano, sea de 0'25 pesetas diarias en vez de las 75 pesetas anuales consignadas en presupuesto.

Se acordó publicar en la forma ordinaria el balance ó estado de cobros y pagos del primer trimestre; quedar enterado que el 29 de marzo se impusieron á rédito en la Caja de Ahorros del Banco de Vizcaya 8000 pesetas y otras 8000 en la de Comercio de Bilbao, cuyas libretas números 42.167 y 25.693, respectivamente, se custodian en Caja por el Depositario municipal, y satisfacer con cargo á imprevistos las 22 pesetas de gastos de viaje y estancia ocasionados por la Comisión.

Por último, constará en acta la manifestación hecha por escrito por los padres de los mozos Antonio Bodega y Luis Ortiz López, de que éstos concurrirán ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid á comprobar en revisión los defectos físicos que tienen, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 141 de la ley de Quintas y la Real orden de 14 de mayo de 1912.

El 11 quedó enterado que el día 8 tomó posesión de la Escuela de

Artieta el Maestro interino D. Angel Peña López; incluir en el padrón de pobres al vecino de Ribota, Balbino Aire, y que desde la sesión próxima las ordinarias den principio á las tres de la tarde hasta que termine el verano.

Se acordó citar de comparencia á la Junta nombrada en agosto de 1911 por D. Angel Braceras, para que dé cuenta de los trabajos realizados para establecer una Escuela experimental agrícola, arreglo de la pública de niños y del reloj é Iglesia de Nava, cuyos gastos costaba dicho señor mediante cantidades entregadas, en concepto de Tesorero, al Sr. Cura párroco de dicho pueblo.

El 18 se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes de mayo; enterado que el 16 se posesionó D. Donato Ruiz de la escuela de Villasana, con el nuevo sueldo de 1.000 pesetas, á virtud de oposiciones aprobadas, y que la Comisión mixta de reclutamiento absuelve de la nota de prófugo á Honorio Diaz Hernández, soldado voluntario del Regimiento Infantería de Africa, número 68; declarar soldado al mozo número 45 del sorteo de 1907, Prudencio Urumea, indultado de la nota de prófugo y aplazar la clasificación de Jaime Pardo Campo, número 11 de 1908, residente en Puerto Rico, hasta que sus padres presenten los certificados de reconocimiento y talla ante el Sr. Cónsul de España en dicho país.

El 25 quedar enterado que la Comisión mixta de Reclutamiento confirmó el 16 de este mes los fallos del Ayuntamiento y otorgó á éste un voto de gracias por el celo que ha demostrado y lo acertadamente que ha resuelto todos los expedientes de quintas, tanto del reemplazo actual como los correspondientes á las revisiones de los años de 1910, 1911 y 1912, cuya comunicación de gracias transcribirá íntegra al secretario D. Pedro Hernando para su conocimiento y satisfacción, como encargado que ha sido de dirigir y practicar las operaciones todas de referencia.

Así mismo quedó enterado de que dicha Comisión mixta inserta en el BOLETIN OFICIAL del 21, un edicto llamando á Pedro Martínez Martínez y 25 mozos declarados prófugos del actual reemplazo.

Se aprobaron varias cuentas de quintas, encuadernaciones y consumos, concediéndose el socorro de 15 pesetas al pobre de solemnidad Maxi-

mino de la Fuente para que lleve á Bilbao á ser operado, á su hijo Manuel, de 8 años; id. 8 pesetas para gastos de viaje á dos reclutas de 1912 llamados por la Caja de Miranda en reemplazo de otros dos que han resultado inútiles; y, por último, fué designado el vecino de Bilbao y perito agrícola D. Enrique Martín Ugarte para que, á costa de los pueblos interesados, represente al Ayuntamiento en la medición y tasación de las fincas que han de ser expropiadas para la construcción del trozo 2.º del camino vecinal de Ungo-Nava á Villanueva.

Villasana de Mena 28 de abril de 1913.—El Secretario, Pedro Hernando.

Aprobación. — El Ayuntamiento, en sesión del 2 de mayo, acordó aprobar el extracto precedente, y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Certifico, Hernando. = V.º B.º = El Alcalde, B. Torresagasti.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal por el Ayuntamiento constitucional de Villazopeque, recurso administrativo contencioso contra la resolución del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 7 de diciembre de 1912, en que ordenó á dicho Ayuntamiento formara un presupuesto extraordinario en que se consignara cantidad suficiente para el pago de la suma de 1178 pesetas con 41 céntimos al ex-Secretario de citado Ayuntamiento, relativa al sueldo del mismo, se anuncia por el presente, en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal, la interposición de dicho recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Burgos 9 de mayo de 1913.—El Secretario del Tribunal, Lic. Juan Manuel de Capua.

Secretaría de Gobierno.

Por la Presidencia de este Tribunal se dictó con fecha 17 de abril último, el acuerdo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 42 de la ley del Jurado, y en vista de la anterior comunicación de la Audien-

cia provincial de esta capital, se señala para dar principio á las sesiones correspondientes al segundo cuatrimestre del presente año de 1913, el día 29 del actual mes de mayo, á las diez de la mañana, en el local de este palacio de justicia.

Comuníquese este acuerdo á la indicada Audiencia provincial, para conocimiento de la misma.

Verificado el sorteo que hace referencia el artículo 44 de la citada ley, han sido elegidos como Jurados durante dicho segundo cuatrimestre, los individuos comprendidos en las listas que se insertan á continuación.

PARTIDO JUDICIAL DE ROA

Cabezas de familia.

Valentin Rubio Miguel, de Anguix.
Vicente Adrada Guijarro, Adrada.
Teógenes Rodríguez Cantera, id.
Eustaquio Arroyo Casado, Berlangas.
Demetrio Martínez Sanz, Fuentesecén.
Francisco Esteban Bárcena, id.
Serafin González Peña, id.
Marcelino Pérez Cabañes, Olmedillo.
Tomás Escudero Garcia, id.
Daniel Casin Martínez, id.
Julian Casin Izquierdo, id.
Juan Calleja Catalinos, Hoyales de Roa.
Alejandro Rincón Plaza, Moradillo.
Federico Sanz Rincon, id.
Cristino Ezquerria del Val, Mambrilla de Castrejón.
Nicanor de la Cal Tigero, Quintanamvirgo.
Pablo de las Heras Mozo, id.
Emiliano Arroyo Arranz, Roa.
Niceto Sualdivarra, id.
Estanislao Escribano Chico, id.

Capacidades.

Andrés Labrador Tigero, Anguix.
Florentino Sualdea Adrados, Adrada.
Juan Salvador Martín, id.
Serafin González, Fuentesecén.
Serapio Celaya Pérez, id.
Román Arranz Roa, id.
Celedonio Lázaro Bodilla, Fuentesmolinos.
Damian de Hoz Lázaro, id.
Angel González Llorente, id.
Anselmo García Zaloña, La Horra.
Miguel Abad Casin, id.
Mariano Esteban Lara, id.
Hilarión de la Cal Sopena, Guzmán.
Ruperto Aguado Horra, Mambrilla de Castrejón.
Victoriano Arranz Arranz, id.
Pablo Ramos Calvo, id.

Cabezas de familia.

Sandalio Arnaiz Martín, Burgos.
Pedro Francés Caballero, id.
Fausto Amigo Martínez, id.
Juan Diez Saez, id.

Capacidades.

Antonio Gracia González, Burgos.
José Luis Errazquin Obieta, id.

Causas en que habrán de conocer: una señalada para el día 29 de mayo, procedente del Juzgado de primera instancia de Roa, seguida contra Felipe Carbonero y otros, por el delito de homicidio; otra para el siguiente día, seguida contra Lesmes Pascual, por el delito de asesinato.

PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA

Cabezas de familia.

Pedro Cuesta Manzanedo, de Aguilar.
Miguel Alonso Nuñez, Aguas Cándidas.
Saturnino Barrena Peña, id.
Simón Rodríguez Alonso, Abajas.
Saturnino Delgado Bugedo, id.
Francisco Saez Viadas, Bañuelos.
Daniel García Losa, Barcina de los Montes.
Anselmo Tamayo Plaza, Bentretea.
Miguel Navas Oviedo, Berzosa.
Julián López Serrano, Castil de Peones.
Juan Plaza Alonso, Cantabrana.
Juan Bárcena Alonso, id.
Esteban Arnaiz Llanos, Busto.
Sebastián Herranz González, Frias.
Santiago Escudero Diez, Grisaleña.
Pedro Beato del Rio, Lences.
Antonio Saez Fernández, Briviesca.
Benigno Tamayo Sagredo, id.
Juan Untoria Sancho, id.
Norberto Hernaez García, Bañuelos.

Capacidades.

Tomás González Alonso, Castil de Lences.
Aquilino Martínez González, Cornudilla.
Eusebio García Rodríguez, Abajas.
Pedro Martínez Hoyo, Aguilar.
Ramos Manzanedo Gil, id.
Manuel Saez y Saez, Bañuelos.
Floro Palina Miranda, Barcina de los Montes.
Juan Miñón Ojeda, Bentretea.
Manuel García Gil, Berzosa.
Saturnino Archiaga García, Briviesca.
Victoriano Busto Gómez, Busto.
Felipe Cuesta Martínez, Cameno.
Nicolás Peña Alonso, Cantabrana.
Venancio Ojeda Saiz, Carcedo de Bureba.
Teófilo Arroyo Fernández, Cubo.
Gregorio García Alonso, Abajas.

Cabezas de familia.

Fabián Hernando Salvador, Burgos.
Santos Hernando Santos, id.
Luis Martínez Espiga, id.
Lucio Franco Pérez, id.

Capacidades.

Gregorio Gutiérrez Martínez, Burgos.

Francisco Arangüena Iraola, id.

Causa en que se habrán de conocer: una señalada para el día 2 de junio, procedente del Juzgado de primera instancia de Briviesca, seguida contra Manuel González y otro, por el delito de falsificación.

Burgos 10 de mayo de 1913.—El Secretario de Gobierno, P. H. Pedro Tomeo.

(Continuad.)

Alcaldía constitucional de Burgos.

Defunciones por causas ocurridas en esta ciudad durante el mes de abril de 1913.

Población de hecho 31469 habitantes.

Causas de las defunciones.	Núm.
Grippe.....	2
Tuberculosis pulmonar.....	4
Otras tuberculosis.....	2
Cáncer y otros tumores malignos.....	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	8
Enfermedades orgánicas del corazón.....	6
Bronquitis aguda.....	3
Bronquitis crónica.....	10
Pneumonia.....	3
Diarrea y enteritis.....	9
Diarrea en menores de dos años	1
Hernias, obstrucciones intestinales.....	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	2
Debilidad senil.....	4
Otras enfermedades.....	21
Total.....	79

DEMOGRAFIA

Nacimientos. — Legítimos: Varones, 33. Hembras, 36. Ilegítimos: Varones, 8. Hembras, 6. Total 83.

Nacidos muertos.—Legítimos: Varones, 2. Hembras, 0. Ilegítimos: Varones 0. Hembras, 1. Total, 3.

Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean

pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Mambrilla de Castrejón 8 de mayo de 1913.—El Alcalde, Cristino Esqueva.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cantabrana respecto de las de 1911 y 1912.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del próximo año de 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Rebolledo de la Torre 8 de mayo de 1913. — El Alcalde, Zacarías Alonso.

Alcaldía de Solduengo.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año 1914, los contribuyentes que aun no hubieren presentado las altas y bajas respectivas, lo harán en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del 25 del mes actual, á cuyas altas y bajas se acompañarán los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Solduengo 6 de mayo de 1913.—El Alcalde, Julio Gómez.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS
ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes.

DOCTOR C. URRACA
OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS.